



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto: 088
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00216-00
Demandante: NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora *“SEGUNDO.- Decretar el Embargo y Secuestro de los Dineros Depositados en las Cuentas Bancarias, de propiedad del Municipio de Arbeláez (en especial de los Bancos de Bogotá, BBVA, Popular, de Colombia, Davivienda y Banco Agrario), teniendo como Base de la Obligación Clara, Expresa y Exigible, Debidamente Liquidada a Julio 06 de 2019, por Valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$427.482.618,50)”* /fl. 4 c1).

En este punto es preciso rememorar que mediante proveído de fecha 21 de enero último /fls. 64-66 vto c1/, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ- CUNDINAMARCA por las siguientes sumas de dinero: (i) \$375.247.379, correspondiente al capital y (ii) \$ 131.337.679.49 por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2018 inclusive, hasta el 20 de enero de 2020 inclusive.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA - en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO en el Municipio de Arbeláez.

SEGUNDO: LIMITÁSE la medida cautelar a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000).

TERCERO: LIBRENSÉ los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **23 ENE. 2020**, a las 8:00 a.m.

ADH
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.